



BANCO DE EMISIONES

LA PAZ 1883

FB
N°00188

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



73756

332
B689 6

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1.º El individuo o Compañía que se proponga solicitar del Congreso la autorización de un Banco de emisiones, se dirigirá previamente al Poder Ejecutivo, con una anticipación, cuando ménos de seis meses, a la reunion de la Lejislatura ordinaria, presentando una esposicion circunstanciada de las bases conforme a las que se piensa fundar el establecimiento y designando las seguridades efectivas que han de servir de garantía a la emision de billetes y al reembolso de los depósitos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos antecedentes, mandará practicar una investigacion prolija, directamente por sí, por los ajentes de la Administracion, y nombrando en su caso comisiones especiales.

Si de estos estudios preliminares resultare que hai diferencia en los antecedentes, exhibidos por el individuo o compañía que solicita la autorizacion, el Gobierno dictará las medidas que fuesen del caso, para colmar los vacios estrañados.

Art. 3.º Con los documentos de la investigacion ordenada, segun los artículos que anteceden, el Gobierno dirigirá un mensaje especial a la Cámara de Diputados, espresando su opinion sobre la conveniencia de otorgar o de negar la autorizacion solicitada.

B
2
9 b

1883

00188

Art. 4.º En caso de que la autorizacion fuere concedida a una compañía anónima, ésta se someterá a las prescripciones vijentes para las sociedades de esa naturaleza, en todo lo que fuese compatible con las reglas establecidas en la presente lei.

Art. 5.º Los Bancos autorizados no podrán emitir billetes sino en la proporción de un ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo; el cual se hará constar en especies amonedadas de curso corriente, o en barras ensayadas de plata y oro.

Art. 6.º Los billetes emitidos llevarán la firma de un delegado inspector, nombrado por el Gobierno, fuera de las demás firmas que designen los estatutos aprobados. Este delegado podrá ser espresamente designado para solo esta operación, y el compensativo de su trabajo será arreglado mediante convenio con el gerente del Banco.

Art. 7.º Los billetes de los Bancos autorizados podrán ser recibidos como numerario en las oficinas fiscales de la República, sin que esta permisión importe obligacion para esas oficinas, cuyos administradores se rejirán en este caso por el movimiento de plaza como las personas particulares.

Art. 8.º Los billetes serán emitidos en séries debidamente numeradas, representando los valores de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos, en una proporción de cada corte respecto de la masa total de la emisión, que se conceptúe adecuada a las necesidades de la circulación. Esta proporcionalidad será determinada al principio en un arreglo especial entre el delegado del Gobierno y el gerente del Banco, pudiendo ser revisada y modificada cada período semestral, si razones imperiosas aconsejaren la adopción de esta medida.

Art. 9.º Los billetes son convertibles en numerario corriente, a la vista y al portador, y en ningun caso el Poder Ejecutivo, ni autoridad alguna tendrá la facultad de permitir el curso forzoso.

Art. 10. La efectividad de la conversion de billetes de Banco es de la incumbencia de la autoridad administrativa, conforme al siguiente procedimiento:

Luego que hubiere queja verbal, o escrita ante el Prefecto del departamento, en que se espese que una oficina bancaria se niega a convertir billetes que le son presentados, se ordenará por aquel majistrado que el fiscal de distrito y en su defecto el funcionario inmediato, o el intendente de policia y en falta suya un comisario, se constituyan en la oficina, con el objeto de informarse acerca de la exactitud del hecho enunciado.

Si al requerimiento de estos funcionarios se efectúa la conversion, el acto se dará por terminado. En caso contrario, sentarán una constancia de la intimacion dirigida al gerente o administrador, cuyo documento será autorizado por el notario de hacienda.

El Prefecto, en vista de la constancia de la intimacion, y convencido de no haber sido obedecida, dictará inmediatamente las siguientes medidas coactivas:

Ordenará el pago de los billetes presentados, concediendo como plazo único el término de ocho dias, contados desde la notificacion al gerente o administrador, y en su caso al empleado inmediato en gerarquía.

Si vencido el término la conversion no ha tenido lugar, sino en una proporción menor de la mitad de los valores presentados, se ordenará la clausura de la oficina y se pasarán los obrados al juez ordinario de primera instancia para que mande practicar brevemente la liquidacion a que hubiere lugar, disponiendo que un sindicato especial haga la distribucion a prorrata entre los tenedores de billetes de cuyo monto se tomará razon. Esta distribucion tendrá lugar treinta dias despues de que hubieren sido realizados los valores muebles e inmuebles pertenecientes al Banco fallido.

Los tenedores de billetes que se presentasen despues de estos términos, estarán a las resultas.

Art. 11. Practicada la liquidacion de los bienes conocidos del Banco, y hecha su distribucion a prorata entre los tenedores de billetes presentados, el sindicato perseguirá coactivamente los bienes del gerente o administrador, y de los miembros del directorio, hasta concurrencia de la cantidad que fuere necesaria para saldar el pasivo de la quiebra, por razon de billetes emitidos y de depósitos consignados.

Independientemente de estas gestiones, el sindicato se dirigirá al ministerio público, denunciando el caso para que se organice sumaria contra quienes hubiere lugar, a efecto de que se les infija la pena que la lei señala para los quebrados de mala fé, si resultase probado este delito.

Art. 12. Los depósitos administrativos y judiciales se harán indistintamente en las oficinas de los Bancos autorizados, no guiándose la autoridad que los ordena, por otro principio que el del mayor interés abonado por las sumas depositadas y por la seguridad que inspiren los establecimientos bancarios.

Art. 13. Los Bancos de emision debidamente autorizados, gozarán en sus gestiones judiciales de las mismas prerogativas que el fisco, bajo la condicion de abonar en tesorería un cuatro por ciento sobre la suma liquida recaudada coactivamente.

Art. 14. Es obligacion de todo Banco de emision la de remitir al Gobierno semestralmente el balance que manifieste su situacion con toda claridad y precision, sin perjuicio de publicarlo en algun periódico o en pieza aparte.

Art. 15. El Gobierno tendrá además la facultad de ordenar, en cualquier tiempo, la comprobacion del estado real del Banco, por medio de los agentes que comisionare al efecto,

quienes inspeccionarán los libros, la caja y la cartera del establecimiento.

Art. 16. El Gobierno tendrá el derecho de corregir los abusos e irregularidades que se cometan en el giro de los Bancos, imponiendo multas cuya cuantía será calculada por el provecho que el Banco inculcado se proponía reportar indebidamente. Pero si la falta no fuere estimable en dinero, la multa será de ciento a quinientos bolivianos, según circunstancias más o menos agravantes. En caso de reiteradas transgresiones o cuando el abuso consista en emisiones mayores que las autorizadas, el Gobierno podrá suspender el giro del Banco, sometiendo a su gerente o administrador a la acción de los tribunales, quienes juzgarán el caso como delito de estafa.

Art. 17. Los Bancos bajo cualquiera forma que giren, están obligados a presentar sus estatutos al conocimiento del Gobierno, sin cuya autorización no les será lícito iniciar operaciones. Las reformas de los estatutos están sujetas a la misma formalidad.

Art. 18. Todo Banco de emisiones, ya pertenezca a una sola persona o a una compañía, de cualquier naturaleza que fuere, pagará un impuesto del seis por ciento sobre sus utilidades líquidas, entendiéndose por tales las que resulten después de deducir los gastos ordinarios de administración, antes de separar el fondo para la reserva, para igualar dividendos y para castigar valores muebles e inmuebles pertenecientes al Banco.

Art. 19. Para el curso ordinario del giro de cada Banco, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar un delegado inspector, que funcione permanentemente y cuyo sueldo será abonado con fondos del Banco.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento adecuado para poner en práctica la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Banco Nacional de Bolivia continuará gozando de las ventajas y privilegios de que actualmente se halla en posesion, hasta que espire el término del privilegio de quince años que le fué otorgado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento.

A. QUIJARRO.

MENSAJE ESPECIAL DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA.

La Paz, setiembre 26 de 1882.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

H. señor.

Cree el Gobierno que es llegado el tiempo de preparar una lei general de Bancos, en vista de la prosperidad industrial que se desarrolla en el país y teniendo presente que no falta mucho tiempo para la espiracion del privilegio concedido al Banco Nacional de Bolivia.

Convencido de la enunciada necesidad, tengo el honor de iniciar las bases de una lei Bancaria, conforme al adjunto proyecto. En él se han consultado los principios aceptados en el giro de los Bancos de emision, y se ha tenido cuidado de acojer literalmente, en muchos casos, las reglas a que está sujeto el Banco Nacional de Bolivia, por la razon mui sencilla de que esas reglas están comprobadas por la esperiencia y han llegado a formar costumbre.

Pienso que en este jénero de leislacion, debemos proceder con parsimonia dejando que el futuro desarrollo de los intere-

ses y de las transacciones, nos sugieran nuevas y adecuadas disposiciones.

Renuevo al señor Presidente de la H. Cámara el testimonio de la distinguida consideracion con que soi obsecuente servidor.

BELISARIO SALINAS,
Vice-Presidente de la República encargado del mando Supremo.

A. QUIJARRO,
Ministro de Hacienda e Industria.

SECRETARÍA DEL SENADO.

La Paz, setiembre 29 de 1882.

A la Comision de Hacienda.

P. O. del S. P.

ACHÁ.

HONORABLE SEÑOR.

Vuestra Comision de Hacienda, despues de un exámen prolijo del proyecto sobre Bancos de emision, presentado por el Ejecutivo, informa.

El proyecto, a juicio de vuestra Comision, se encuentra deficiente; porque siendo el objeto dar a la Nacion una lei orgánica y general sobre Bancos de emision, natural es que ella comprenda las reglas precisas a las que deben someterse todos los establecimientos de esta naturaleza, quedandó al Ejecutivo la tarea de los reglamentos que viere convenir al respecto.

En esta virtud, vuestra Comision ha creido necesario consultar legislaciones de otros países avanzados, en esté ramo y

complementar el proyecto aludido con prescripciones que se encuentran consignadas en varios tratadistas y en las legislaciones bancarias que ha tenido a la vista, para presentar a vuestra consideracion el adjunto proyecto de lei.

La Paz, octubre 9 de 1882.

P. GARCÍA.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio, podrán establecer y dirigir libremente Bancos de emision en el territorio de la República, bajo las condiciones prescritas por la presente lei.

Art. Se considerará Banco de emision aquel que a las otras operaciones propias de todo Banco reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista y al portador, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos.

Art. El que se proponga establecer un Banco de emision, se dirigirá previamente al Gobierno, con una anticipacion de cuatro meses cuando ménos, a la reunion de la Lejislatura ordinaria, presentando una exposicion circunstanciada en la que constará: 1.º el nombre del futuro Banco; 2.º la ciudad en que se propone establecer; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas y la localidad en que deberá establecerse cada una de ellas, y 4.º la fecha en que piensa comenzar sus operaciones. Si el Banco de emision fuere demandado por una sociedad deberá acompañarse el testimonio de la respectiva escritura, a los datos indicados.

Art. El Ministro de Hacienda, en vista de estos antece-

dentes, mandará practicar una investigación prolija, por medio de agentes de la administración o nombrando comisionados especiales, o por sí mismos, para comprobar la efectividad de todas las garantías que esta ley exige, para el establecimiento de Bancos de emisión.

Si de las investigaciones resultare que hai alguna deficiencia en las condiciones legales exigidas, el Gobierno dictará las medidas del caso para que el individuo o compañía que solicita la autorización la lleve con toda exactitud.

Art. Ordenados los documentos de investigación y estando ellos en conformidad, el Gobierno los pasará a la Cámara de Diputados, con un Mensaje especial, en el cual espese, en informe detallado, su opinión.

Art. En caso de que la autorización fuese concedida a una sociedad anónima, ésta se someterá a las prescripciones vijentes para las sociedades de esta naturaleza, en todo lo que fuere compatible con las reglas establecidas por esta ley.

Art. Todo el que, como propietario o gerente administra un Banco de emisión, depositará en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los reglamentos interiores y estatutos de dicho Banco; de los inventarios anuales, actas, y resoluciones de la junta de accionistas, y particularmente de aquellas que tuviesen por objeto el aumento o disminución del capital del Banco, o su liquidación.

Art. Para dar principio a sus operaciones un Banco autorizado, es menester que el Gobierno haya mandado ántes comprobar de la manera mas conveniente la existencia del capital efectivo del futuro Banco.

Art. Se considerará como capital efectivo de un Banco, solamente el efectivamente realizado en moneda legal del país, en barras de oro o de plata, en obligaciones o documentos suscritos por personas notoriamente solventes y cuyo vencimiento

sea lo mas a seis meses: los inmuebles, las obligaciones ordinarias, hipotecarias y las fianzas, pueden asegurar el capital, pero en ningun caso constituirlo. Es por lo tanto prohibido a los propietarios o gerentes de Banco hacer mencion de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del Banco en los avisos, carteles o anuncios, que publicaren en interés del Banco, bajo la pena de Bs. 100 por cada publicacion.

Art. Al tiempo de verificarse la comprobacion del capital, el propietario o gerente del Banco, hará espresa afirmacion, bajo juramento, al agente o delegado del Gobierno que practique la comprobacion, que el capital pertenece realmente a la persona o sociedad que funda dicho Banco; y que debe ser fiel y esclusivamente empleado en sus operaciones. El agente o delegado del Gobierno mandará estender una acta de esta aseveracion jurada y de la comprobacion del capital. El acta firmada por el propietario o gerente se añadirá a la exposicion y demás diligencias que forman el proceso de investigaciones de que hablan los artículos.....y mediante los cuales se ha obtenido la autorización. Un duplicado se depositará en el Ministerio de Hacienda.

Art. Todo propietario o gerente de un Banco de emision dirigirá al Ministerio de Hacienda, en los primeros dias de cada mes, el balance que manifieste sumariamente la situacion del Banco, al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance especificadas las partidas siguientes:

En el «Haber:» los valores en monedas legales; las barras de oro o plata, los valores en documentos, pagarés y cuentas corrientes; en anticipaciones o dendas de agentes o empleados, y en billetes de otros Bancos, con especificacion nominal de éstos.

En el «Debe:» el capital del Banco; el fondo de reserva; los billetes en circulacion; las cuentas corrientes o depósitos con intereses o sin ellos.

Art. Estos balances serán publicados mensualmente en los diarios, pena de Bs. 100 de multa por cada omisión.

Art. El Gobierno está obligado a mandar comprobar con el intervalo que juzgare conveniente los libros, cajas y Carteras de los Bancos de emisión por medio del delegado o por uno o mas comisionados nombrados al efecto.

Art. El gerente de un Banco de emisión por acciones, será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el Banco, durante su administración, aun cuando la sociedad se haya constituido como sociedad anónima. Para el efecto, deberán poseer en la empresa un número de acciones que corresponda a un 10 % del capital del Banco, o un interés eventual en las utilidades que no baje del mismo 10 %, o una responsabilidad hipotecaria saneada que corresponda a dicha proporción.

Art. Las garantías prestadas por un gerente se mantendrán libres de toda obligación respecto de terceros, durante todo el tiempo de su administración y seis meses después de haber terminado ésta. Mientras esta época no termine, los acreedores del Banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía, a los acreedores personales del gerente.

Art. Es prohibido a todo Banco de emisión prestar suma alguna sobre depósito en garantía de sus propias acciones.

Art. Toda acción de Banco será representada por inscripción nominal en sus registros; y no podrán en ningún caso ser emitidas al portador.

Art. La transferencia de acciones de un Banco, de cualquiera manera que se halle constituido, se anotará en sus libros y se publicarán por los diarios los nombres de los nuevos accionistas.

Art. La calidad de accionista no dá derecho a privilegio alguno cuando se trata de una operacion cualquiera personal con el Banco.

Art. Los Bancos autorizados no podrán emitir billetes sino en la proporción de un ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo.

Art. Los billetes emitidos llevarán la firma de un Delegado del Gobierno, nombrado por éste y las firmas de los dueños o representantes de la sociedad.—Este Delegado será expresamente designado para solo esta operacion de entre personas de notable posición, y el compensativo de su trabajo, será arreglado mediante convenio con el propietario o gerente del Banco.

Art. Los billetes de Bancos autorizados serán recibidos como numerario en las oficinas fiscales de la República, sin que esto importe obligacion para esas oficinas, cuyos administradores se reñrán por la cotizacion y movimiento de plaza como las personas particulares.

Art. Los billetes de Banco serán de 10, 20, 50 y 100 bolivianos, debidamente numerados. La emision se hará en proporción de cada córte de la masa total emitible adecuada a las necesidades de la circulacion. Esta proporcionalidad será determinada entre el Delegado del Gobierno, y el gerente o propietario del Banco, pudiendo ser revisada y modificada periódicamente si razones de imperiosa necesidad así lo aconsejan.

Art. Los billetes son convertibles en moneda corriente de plata u oro, a la vista y al portador, y en ningun caso el Gobierno ni autoridad alguna podrá obligar ni permitir el curso forzoso.

Art. Los billetes que por haberse deteriorado o inutiliza-

do por cualquiera otra causa no pudieren servir para la circulación, serán reemplazados por otros nuevos y quemados al fin de cada mes en presencia del Delegado del Gobierno, del propietario o gerente del Banco o de sus agentes, y se levantará una acta de su destrucción.

Art. Todo billete rasgado que fuere presentado al Banco será convertido por su valor total siempre que conserve el número, tomándose nota para evitar la duplicación de la conversión en caso de que fuere presentada la fracción correspondiente al billete convertido.

Art. La efectividad de la conversión de billetes es de la incumbencia de la autoridad administrativa local, conforme al siguiente procedimiento.

Luego que hubiere queja verbal o escrita de que un Banco rehusa convertir sus billetes, se ordenará al Fiscal del Distrito y en su defecto al funcionario más inmediato o al Intendente de Policía y a falta de este a un Comisario para que se informe acerca de la exactitud de la denuncia.

En caso de ser cierta, el encargado de la averiguación del hecho, mandará clausurar inmediatamente las oficinas, sellando la caja, libros, cartera y puertas, con asistencia de un escribano, y sentará esta diligencia en acta autorizada por el escribano que presenciare la clausura. Estas piezas serán pasadas al Juez ordinario para que proceda al juicio de quiebra.

Si averiguado el hecho de la no conversión resultare que ella ha sido orijinada por alguna causal no grave, el funcionario encargado de la averiguación hará que la conversión se verifique a su vista, sin perjuicio de aplicar al Banco una multa de Bs. 100 por primera vez.

Si el hecho se repitiere, no obstante el procedimiento an-

terior, la autoridad local ordenará la comprobacion prescrita por el art.....y segun el resultado, dictará las medidas convenientes.

Art. Declarada la quiebra de un Banco el Juez ante quien fuese llevado el hecho, mandará practicar la liquidacion a que hubiere lugar, disponiendo que un sindicato especial haga la distribucion a prorata entre los tenedores de billetes, de cuyo monto se tomará razon.—Esta distribucion se hará treinta dias despues de que hubieren sido realizados los valores muebles e inmuebles pertenecientes al Banco fallido.

Los tenedores de billetes que se presentaren despues de este término, estarán a las resultas.

Art. Practicada la liquidacion de los bienes del Banco y hecho el prorateo que indica el artículo anterior, el sindicato perseguirá las garantías de que hablan los artículos..... conjuntamente con los bienes del propietario o socios hasta el monto total de la responsabilidad que representare para cada uno el pasivo de la quiebra por razon de billetes y depósitos, considerándose en este caso con hipoteca legal los bienes todos del propietario o socios.

Independientemente de estas gestiones, el sindicato se dirigirá al Ministerio público para el juzgamiento de los individuos contra quienes hubiese lugar, si resultare fraudulenta la quiebra.

Art. Los depósitos administrativos y judiciales, se harán indistintamente en las oficinas de los Bancos autorizados, prefiriéndose siempre por la autoridad ordenadora la Caja del banco que obtenga mayor crédito.

Art. Los Bancos de emision debidamente autorizados, gozarán en sus gestiones judiciales de las prerogativas del Fis-

co, y abonarán un 4% sobre toda suma recaudada coactivamente.

Art. Seis meses ántes de la liquidación de un banco, cesará en la emision de billetes a la vista y al portador.

Los propietarios o gerentes harán la destruccion de los billetes que quedaren y de los que semanalmente entraren en caja, observándose las formalidades prescritas por el art.....

Art. El propietario o gerente de un banco de emision que hubiere emitido billetes a la vista y al portador, distintos de los que se mencionan en el art.....será castigado con una multa de mil a diez mil bolivianos.

Art. El propietario o gerente de banco que principiare sus operaciones sin haber cumplido alguna de las prescripciones que acuer la esta lei, será castigado con una multa de cien bolivianos a mil, segun la gravedad. Igual pena tendrá el propietario o gerente que omitiere la publicacion que exige el artículo.....

Art. El propietario o gerente o comisionado o empleado del banco que rehusare manifestar al instante los libros, cajas y carteras del banco, despues de haber sido notificado debidamente por el comisionado del Gobierno, será castigado con 500 bolivianos, que serán inmediatamente realizados por el Tesorero departamental.

Art. El propietario o gerente de un banco que maliciosamente hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad y destino del capital del banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del banco, y especialmente las sumas anticipadas por el banco a sus directores, propietarios, administradores o fiadores, sea directamente o por descuento de documentos bajo

su firma, será castigado con una multa que no exceda de diez mil bolivianos.

Art. El retardo en la trasmision de los documentos y cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con una multa de veinte bolivianos por cada dia de demora.

Art. El Gobierno tendrá el derecho de corregir los abusos e irregularidades que se cometan en el jiro de los bancos imponiendo multas, cuya cuantía será calculada por el provecho que el banco inculpada se proponia reportar indebidamente. Pero, si la falta no fuere estimable en dinero, la multa será de quinientos a mil bolivianos segun circunstancias mas o ménos agravantes. En caso de reiteradas transgresiones o cuando el abuso consista en emisiones mayores que las autorizadas, el Gobierno podrá suspender el jiro del banco sometiendo a su propietario o gerente a la accion de los tribunales, quienes juzgrán el caso como delito de estafa.

Art. Los bancos cualesquiera forma que sea bajo la que jiren, están obligados a presentar ante el Gobierno sus estatutos para su aprobacion, siendo éste uno de los requisitos indispensables para dar comienzo a sus operaciones. Las reformas de sus estatutos están sujetas a la misma formalidad.

Art. Todo banco de emision pagará a la caja nacional el seis por ciento semestralmente de sus utilidades líquidas, entendiéndose por tales las que resulten despues de deducir los gastos generales de la administracion y ántes de separar el fondo para reserva, para igualar dividendos y para castigar valores muebles e inmuebles pertenecientes al banco.

Art. El Gobierno nombrará un delegado que funcione ordinariamente en cada banco, cuyo sueldo fijado de acuerdo con el propietario o gerente del banco, será pagado por éste.

Art. Los bancos y sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las once a. m. hasta las cuatro p. m. bajo una multa que no exceda de quinientos bolivianos por cada vez que sin justa causa contravengan a esta disposicion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Banco Nacional de Bolivia, continuará gozando de las ventajas y privilegios de que actualmente se halla en posesion hasta que espire el término del privilegio de quince años que le fué otorgado.

Comuníquese al Ejecutivo, para la promulgacion y cumplimiento.

La Paz, octubre 9 de 1882.

P. García.

Bernardo Trigó.

SECRETARÍA DEL SENADO.

Octubre 9 de 1882.

Imprimase.

P. O. del S. P.

Andrade y P.

SALA DE SESIONES.

La Paz, noviembre 7 de 1882.

El Senado Nacional, no admite por ahora a discusion el proyecto de lei bancaria.

M. Baptista.

S. Achá.—Secretario.

Crispin Andrade y P.—Secretario.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

La comision de Hacienda se adhiere en su informe a la resolucion dictada por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comision.—La Paz, noviembre 26 de 1882.

Calbimonte.—J. L. Cornejo.—Lanza.—Oropeza.—Iturri.—Tamayo.—Dámaso Sánchez—Secretario.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Paz, noviembre 26 de 1882.

Se considerará.

P. O. del S. P.

Isaac Vincenti—D. Secretario.

La Paz, agosto 30 de 1883.

La Cámara de Diputados devuelve al H. Senado los precedentes proyectos iniciados ante él, en la pasada Lejislatura, a fin de que pueda considerarlos en la presente. Rejístrese.

Boeto.

Cárols Braxo y Severo F. Alonso—Secretarios.

SALA DE SESIONES DEL SENADO NACIONAL.

La Paz, agosto 31 de 1883.

Vuelva a la Comision de Hacienda

P. O. del S.

Achá—P.

PROYECTO DE LEI, SOBRE EMISION BANCARIA.

Art. 1.º El capital de los Bancos de emision, no puede ser inferior a doscientos mil bolivianos (200,000 bolivianos) en las ciudades cuya poblacion pase de cincuenta mil habitantes, ni de cien mil bolivianos en las de menor poblacion.

Art. 2.º Ningun Banco podrá comenzar sus operaciones ántes de haber depositado en el Tribunal Nacional de Cuentas treinta mil bolivianos, o el tercio de su capital recaudado en letras hipotecarias retiradas de la circulacion. La mitad del capital debe ser suscrito por los accionistas en el momento de su inscripcion, y la otra mitad cinco meses despues.

Art. 3.º Toda asociación de mas de cinco personas puede establecer un Banco de emision, con tal que lo contrate por veinte años, que posea un nombre corporativo, y sea representada por una oficina o comision encargada de la gestion activa y pasiva de la sociedad.

Art. 4.º El derecho de emision es ilimitado: pero cada Banco no podrá emitir billetes a la circulacion, mas que hasta la concurrencia, del noventa por ciento del valor de las letras hipotecarias depositadas en el Tribunal Nacional de Cuentas.

Art. 5.º Los billetes de Banco se fabrican y graban por cuenta del Estado; y se entregan a los Bancos, por el comprobador general de la circulacion, refrendados por él, en la proporcion de que trata el artículo anterior, cargádoles el costo material de su importe.

Art. 6.º Los billetes de todos los Bancos son cambiables entre sí, y reembolsables en moneda metálica. El Tesoro los reembolsa igualmente o los recibe en pago.

Art. 7.º Los accionistas de Bancos son individualmente responsables y sin solidaridad, de todas las deudas de su Banco, y con preferencia de los billetes al portador circulantes, no solamente con el monto de sus acciones escritas y pagadas, sino tambien con un **segundo** monto igual al primero.

Art. 8.º Los Bancos deben guardar siempre en caja, una suma igual al veinticinco por ciento (25 %) de sus depósitos y cuentas corrientes en las Capitales Departamentales; y el quince por ciento (15 %) en las provincias. Además su arqueo debe ser igual al cinco por ciento (5 %) de su circulación. Quedan obligados a constituir una reserva igual al veinte por ciento (20 %) de su capital, mediante la retencion de diez por ciento (10 %) sobre sus beneficios netos.

Art. 9.º Deben pagar cada año a ingresos nacionales, la contribución del uno por ciento sobre el monto de su circulación, y un medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) sobre el término medio de sus depósitos, y la parte de su capital no empleado en letras hipotecarias. Fuera de lo anterior no pagarán otras contribuciones generales, quedando sometidos a las cargas municipales en lo demás.

Art. 10. Los Bancos quedan bajo la vijilancia inmediata y la comprobacion directa del Controlador Nacional, que tiene el derecho de inspeccionar y hacer inspeccionar sus libros, sus cajas y sus operaciones. Están obligados los Bancos a pasarle copia de las cuentas cinco veces por año, sin contar con los informes semestrales, sobre beneficios y dividendos. Es el Controlador Nacional quien compele a los Bancos, a conformarse a las leyes, los suspende, los cierra, los liquida en caso de quiebra, ejecuta a los accionistas, realiza el activo, paga el pasivo y llena las funciones de Síndico.

Art. 11. Es prohibido a los Bancos transferir documentos que favorezcan a ciertos acreedores, avanzar a persona o sociedad mas de la décima parte de su capital, prestar sobre sus acciones, tomar empréstitos mas allá de su capital disponible, dar sus billetes en prenda, comprar inmuebles, conservar un crédito hipotecario o un inmueble tomado en pago por mas de cinco años, prestar o descontar a un interés superior a la tasa fijada por la lei.

Art. 12. Los Bancos deben recibir y pagar por cuenta del Estado sin remuneracion alguna.

Art. 13. Las letras hipotecarias depositadas en el Tribunal Nacional de Cuentas, estarán retiradas de la circulacion, publicándose los números y séries a que pertenezcan y las cantidades que representan. Quedarán afectas por privilegio especial, a la garantía de los billetes de Bancos.

Art. 14. En caso de suspension de un Banco, el Tesoro departamental respectivo recibirá el depósito de garantía consistente en letras hipotecarias, de que trata el artículo 4.º El Tribunal Nacional de Cuentas, los pondrá a sus órdenes. El Tesoro liquidará las letras hipotecarias, vendiéndolas en pública subasta. Con su importe reembolsará los billetes de los Bancos suspendidos.

Art. 15. Si las letras hipotecarias bajasen de su valor, durante cuatro semanas consecutivas, con relacion al curso que tenian el dia del depósito, la diferencia será de cuenta del Banco.

Art. 16. Para todas estas operaciones el Tribunal Nacional de Cuentas y el Tesoro o Tesoros de los departamentos

comprendidos en el jiro bancario, estarán bajo la dependencia del Controlador Nacional.

La Paz, noviembre 18 de 1883.

Julio Méndez.

SECRETARÍA DEL SENADO NACIONAL.

La Paz, noviembre 21 de 1883.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Velarde.

PROYECTO DE LEI BANCARIA.

Art. 1.º El individuo o compañía que se proponga solicitar del Congreso autorización para establecer un Banco de emisión, se dirigirá previamente al Poder Ejecutivo con anticipación cuando ménos de *cuatro meses* a la reunión de la legislatura ordinaria, presentando una exposición circunstanciada de las bases conforme a las que se piensa fundar el establecimiento, y designando las seguridades efectivas que han de servir de garantía a la emisión de billetes y al reembolso de los depósitos.

Art. 2.º Se considerará Banco de emisión, aquel que a las otras operaciones propias de todo Banco, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista y al portador.

Art. 3.º El Gobierno en vista de la solicitud mandará practicar una investigación prolija, por medio de los agentes de la administración o por comisiones especiales o por sí mismo, para comprobar la efectividad de las garantías que exige la lei.

Si de las investigaciones resultare que hai alguna defi-

ciencia en las condiciones exigidas por la lei, el Gobierno dictará las medidas del caso para que se llenen con toda exactitud.

Art. 4.º Con estos antecedentes el Gobierno dirigirá un mensaje especial a la Cámara de Diputados, espresando su opinión sobre la conveniencia de otorgar o negar la autorización solicitada.

Art. 5.º En caso de que la autorización fuese concedida a una sociedad anónima, ésta se someterá a las prescripciones vijentes para las sociedades de esta naturaleza en todo lo que fuere compatible con las reglas establecidas por esta lei.

Art. 6.º Los Bancos autorizados no podrán emitir billetes sinó en la proporción de un *ciento cincuenta por ciento* de su capital efectivo.

Art. 7.º Los billetes emitidos llevarán la firma de un Delegado inspector nombrado por el Gobierno, fuera de las demás firmas que designan los Estatutos.—Este Delegado será espresamente designado para solo esta operación, y el compensativo de su trabajo será pagado por el Banco, mediante convenio con el Gobierno.

Art. 8.º Los billetes de los Bancos autorizados serán recibidos en las oficinas fiscales como numerario, sin que esta permision importe obligacion para esas oficinas, cuyos administradores se rejirán en este caso por el movimiento comercial de plaza.

Art. 9.º Los billetes serán emitidos en series debidamente numeradas, representando los valores de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 *bolivianos*, en una proporción que se conceptúe adecuada a las necesidades de la circulación, respecto de cada córte y que la estime conveniente el Jерente del Banco.

Art. 10. Los billetes son convertibles en numerario co-

riente a la vista y al portador; y en ningun caso ni el Poder Ejecutivo, ni autoridad alguna tendrá la facultad de permitir el curso forzoso.

Art. 11. La efectividad de la conversion de billetes es de la incumbencia de la autoridad administrativa local, conforme al siguiente procedimiento.

Luego que el Prefecto reciba una queja verbal o escrita de que una oficina bancaria rehusa convertir sus billetes, ordenará al Fiscal de Distrito, o al Intendente de Policía, o a los agentes inmediatos de éstos para que se informen prolijamente acerca de la exactitud de la denuncia.

Art. 12. Si averiguado el hecho de la no conversion resultare que ella ha sido orijinada por alguna causal no grave, o por algun incidente pasajero que impidiere la realizacion de algunos fondos efectivos, el funcionario encargado de la averiguacion dará cuenta al Prefecto, y éste, ordenará que la conversion se verifique a lo más en el término perentorio de ocho dias siempre que la suma convertible pase de 20,000 bolivianos.

Si vencido este término no se ha verificado la conversion, se procederá conforme al artículo siguiente.

Art. 13. En caso de no existir en las Cajas del Banco el numerario o fondo efectivo suficiente para la conversion solicitada, el comisionado mandará clausurar inmediatamente las oficinas, sellando las cajas, libros, cartera y puertas, con asistencia del Notario de hacienda o de cualquier otro Notario en su defecto, y sentará esta diligencia en acta autorizada por el Notario que presenciare la clausura. Estas piezas se pasarán al Juez ordinario de 1.^a instancia para que proceda al juicio de quiebra.

Una lei especial arreglará el modo de proceder en esta clase de quiebras, así como su parte penal.

Art. 14. Toda accion de Banco, será representada por inscripcion nominal en sus registros; y no podrán en ningun caso ser emitidas al portador.

Art. 15. La transferencia de acciones de un Banco, de cualquiera manera que se halle constituido, se anotará en sus libros, y se publicarán por la prensa los nombres de los nuevos accionistas.

Art. 16. La calidad de accionista no dá derecho a privilegio alguno cuando se trata de una operacion personal con el Banco.

Art. 17. Es prohibido a los Bancos hacer avances en favor de una persona o sociedad de mas de la décima parte de su capital efectivo; prestar con garantía de sus propias acciones; comprar inmuebles a excepcion de los necesarios para sus oficinas; conservar un crédito hipotecario o un inmueble tomado en pago por mas de cinco años; prestar o descontar a un interés superior a la tasa fijada, de la que los Bancos están obligados a dar aviso al público.

Art. 18. El capital efectivo de los Bancos de emision, no puede ser inferior de 200,000 bolivianos.

Art. 19. Los accionistas de Bancos son individualmente responsables y sin solidaridad de todas las deudas de su Banco, y con preferencia a la de los billetes circulantes, no solo con el monto de sus acciones inscritas y pagadas, sino tambien con otro tanto del valor de cada accion.

Art. 20. Los Bancos de emision debidamente autorizados, gozarán en sus gestiones judiciales de las mismas prerogativas que el Fisco, bajo la condicion de abonar en Tesorería un cuatro por ciento sobre la suma recaudada coactivamente.

Art. 21. Es obligacion de todo Banco de Emision re-

mitir al Gobierno semestralmente el Balance que manifieste su situación con toda claridad y precisión, sin perjuicio de publicarse en algun periódico o pieza separada.

Art. 22. El Gobierno tendrá además la facultad de ordenar en cualquier tiempo la comprobacion del estado real del Banco, por medio de los agentes que comisionare al efecto, quienes inspeccionarán los libros de Caja y la cartera y darán un informe detallado.

Art. 23. El Gobierno tendrá el derecho de corregir los abusos e irregularidades que se cometan en el giro de los Bancos, imponiendo multas cuya cuantía será calculada por el provecho que el Banco inculpada se proponía reportar indebidamente.

Art. 24. Pero si la falta no fuere estimable en dinero la multa será de doscientos a mil bolivianos segun las circunstancias mas o ménos agravantes.

En caso de reincidencia o cuando el abuso consista en emisiones mayores que las autorizadas, el Gobierno podrá suspender el giro del Banco sometiendo al Gerente o Administrador a la accion de los Tribunales, quienes juzgarán el caso como delito de estafa.

Art. 25. Los depósitos administrativos o judiciales se harán indistintamente en las oficinas de los Bancos autorizados consultando el mayor interés que se abone y el mayor crédito del Banco depositario.

Art. 26. Los Bancos bajo cualquiera forma que giren están obligados a presentar sus estatutos al conocimiento del Gobierno, sin cuya autorizacion no les será lícito iniciar sus operaciones. Las reformas de los estatutos están sujetas a la misma penalidad.

Art. 27. Todo Banco de Emision, ya pertenezca a una

sola persona o a una compañía de cualquier naturaleza que fuere pagará un impuesto del 6 % sobre su Administración General.

Art. 28. Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquier otra causa no pudieren servir para la circulación serán reemplazados por otros nuevos y quemados en presencia del delegado del Gobierno, del Gerente o empleado del Banco que fuere designado y del Fiscal de Partido, levantándose el acta de su destrucción.

Art. 29. Todo Banco cesará en la emisión de billetes seis meses antes de su liquidación.

Los propietarios o gerentes harán la destrucción de los billetes que quedaren y de los que semanalmente entraren en caja, observándose las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 30. El propietario o Gerente del Banco, que rehusare manifestar inmediatamente los libros, cajas o carteras del Banco, después de haber sido notificado debidamente por el comisionado del Gobierno, será castigado con una multa de Bs. 500 que será realizada por el Tesoro Departamental.

Art. 31. El propietario o Gerente de un Banco, que maliciosamente hubiere prestado una declaración falsa, sobre la propiedad y destino del capital del Banco o suministrado un balance o documentos falsos que oculten la situación del Banco, y especialmente en lo relativo a las sumas anticipadas a los directores, administradores, accionistas o fiadores, ya sea directa o indirectamente, será castigado con una multa de *mil a diez mil bolivianos* sin perjuicio de la parte penal.

Art. 32. Para el curso ordinario del giro de cada Banco, el Gobierno nombrará un Delegado inspector que funcione

permanentemente, debiendo situarse su sueldo en la Caja Nacional.

Art. 33. Los Bancos están obligados a constituir un fondo de reserva con el 5 % de sus utilidades, hasta completar una suma igual al 20 % de su capital.

Art. 34. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lei.

Sala de la Comision.

Sucre, octubre 6 de 1884.

PEDRO H. VÁRGAS.

BERNARDO TRIGO.

OVIDIO SUÁREZ.



LEI BANCARIA DE ESTADOS UNIDOS.

Nota preliminar.—En el Departamento del Tesoro (Ministerio de Hacienda) hai una seccion especial que se ocupa del numerario o medio circulante nacional, garantido por bonos de E. U., cuyo jefe es el «Comptroller» del numerario. Es un alto funcionario, bien dotado, nombrado por el Presidente, etc. Podemos traducir el título por el de—Contralor, Superintendente, Inspector, Supervijilante, etc.,—del circulante. Tiene diversas atribuciones, dá una fianza de \$ 100,000, puede examinar el estado de los bancos y dar parte al Congreso, etc. Vijila pues la circulacion fiduciaria en E. U., donde la reaccion contra la libertad de bancos es notable.

Traducimos de la lei solamente lo pertinente.

Pueden formarse sociedades de cualquier número de personas naturales (no jurídicas), con tal de que no baje de ciu-

co, para hacer el negocio de banco, bajo este nombre. Celebrarán un contrato, que especifique en términos generales el objeto para el que se forma la sociedad; el que puede contener otras cláusulas, no contrarias a la lei, determinando condiciones que la sociedad tenga a bien establecer para la regulacion de sus negocios y el manejo de sus asuntos. Este contrato debe ser firmado por los que forman la sociedad, pasándose de él una cópia al Contralor para que la conserve y registre en su oficina.

Los socios presentarán un memorial certificado (auténtico) y firmado indicando: 1.º el nombre que toma la sociedad, el que debe ser aprobado por el Contralor: 2.º la ciudad, pueblo o lugar donde van a ejercer sus operaciones de descuento y depósito: 3.º el monto del capital y el número de acciones en que va a ser dividido: 4.º el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que cada uno tiene: 5.º que el memorial se presenta con el objeto de gozar de las ventajas que dá la lei bancaria.

La constancia o certificado dicho, puede hacerse autorizar con un juez o notario, trasmitiéndose al Contralor para el registro.

Llenadas estas formalidades y desde la fecha del certificado, la sociedad se convierte en corporación o persona jurídica y desde entónces y bajo su nombre, tiene las atribuciones siguientes: 1.ª adoptar y usar un sello de la sociedad: 2.ª tener una duracion de veinte años, a no ser que se disuelva ántes con arreglo a lo estipulado en su contrato, o por acuerdo de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social o en caso de que pierda su franquicia (autorizacion) por alguna violacion de la lei: 3.ª poder hacer contratos: 4.ª demandar y ser demandada ante cualesquiera tribunal como si fuera persona natural (es decir tendrá personería jurídica): 5.ª

elejir y nombrar directores y por medio de éstos nombrar presidente, vice-presidente, cajero y demás empleados, detallar sus deberes, exijirles fianza, señalar penas y reemplazarlos cuando creyere conveniente: 6.^a establecer, por medio del consejo de directores, reglamentos que regulen la manera de trasferir el capital, elejir directores, empleados, transferencia de los bienes sociales y manejo en general del negocio, así como el ejercicio de los privilejios que le concede la lei: 7.^a ejercer, por medio del directorio y demás empleados, con sujecion a lei, todos los poderes incidentales necesarios a la marcha del banco: descontando y negociando pagarés, libranzas, letras de cambio y otros títulos de crédito; recibiendo depósitos; comprando y vendiendo jiros, moneda y metales; prestando dinero sobre garantía personal; y por último obteniendo, emitiendo y circulando billetes con arreglo a lo especificado en este Título.

Entretanto ninguna sociedad puede hacer otras transacciones que las que son incidentales y preliminares a su organizacion, hasta que no haya recibido del Contralor autorizacion para principiar sus operaciones bancarias.

Una compañía nacional de banco puede comprar, poseer y trasferir bienes raíces solamente en los casos siguientes: 1.^o los que sean necesarios para sus oficinas y uso: 2.^o los que se le hipotequen de buena fé en garantía de deudas ántes contraidas: 3.^o los que se trasferan en pago de deudas contraidas en el curso de los negocios: 4.^o los que adquiera en remate en virtud de hipotecas a favor de la sociedad, o los que compre para asegurar deudas que se le deben.

Entretanto ninguna sociedad mantendrá en su poder por mas de cinco años los bienes que tenga hipotecados o haya comprado.

(Establece en seguida el minimum de capital segun la poblacion de la localidad.)

El capital de la sociedad se dividirá en acciones de a cien dollars (B/ 100) c/u. y se considerarán éstas propiedad personal transferible en los libros de la sociedad con arreglo a su reglamento (estatutos). Todo adquirente de acciones en proporcion al número de éstas queda subrogado en los derechos y deberes del tenedor anterior; y no puede hacerse cambio en el contrato que pueda dañar, los derechos, recursos y seguridades de los actuales acreedores de la sociedad.

Cuando ménos un 50 % del capital debe empozarse ántes de que empiecen las operaciones; y el resto por cuotas de al ménos 10 % c/u. sobre el monto total del capital, al ménos al fin de cada mes desde el día que corre la autorizacion; certificándose ante el Contralor, bajo juramento, cada empoce.

Cuando un accionista no paga la cuota que se le pide en las épocas señaladas, el directorio puede vender el capital de dicho accionista (el monto de sus cuotas pagadas) en público remate, etc., (lo demás es detalle de procedimientos.) Si no se puede vender se cancela y deduce esta suma del capital social. Si por esta causa queda reducido éste a ménos del minimum señalado por lei, los accionistas dentro de 30 días erogarán lo necesario hasta la cifra fijada. Sino se nombrará un liquidador que liquide la sociedad.

Los accionistas de toda sociedad bancaria son individual y personalmente responsables por el pasivo de la sociedad hasta el monto total de su capital suscrito, tomando las acciones a la par, etc.

Las sociedades emitirán billetes, que recibirán del Contralor, los que no podrán ser menores de \$ 5 ni exceder en su

monto el 80 % del valor a la par de los bonos depositados, y que serán pagaderos en oro.

Toda sociedad tendrá en caja, en oro o plata sellada el 25 % de su circulacion.

Toda sociedad, ántes de empezar a funcionar, deberá depositar en el Tesoro bonos que ganan intereses y cuyo monto no puede ser menor que la 3.^a parte del capital efectivo. Este monto disminuye o aumenta segun el capital. No se pueden retirar los bonos sino devolviendo al Contralor los billetes que éste ha dado a la sociedad.

Es el Contralor quien de acuerdo con el Ministerio manda hacer las planchas para los billetes, y dá éstos a los bancos. Dichos billetes llevan la inscripcion de hallarse garantizados por bonos de E. U. depositados en el Tesoro y además el compromiso usual del banco de pagar, etc. Las planchas quedan a cargo del Contralor.

Solamente la 6.^a parte de billetes emitidos podrá ser de tipo de ménos de § 5.

Antes de señalar dividendo se pasará un 10 % al fondo de reserva hasta que éste llegue a importar el 20 % del capital.

La deuda hácia el banco, por personas o sociedades, nunca podrá pasar de la décima parte del capital efectivo.

No podrá el banco prestar sobre sus propias acciones.

Pagarán los bancos, por todo impuesto, en enero y julio un $\frac{1}{2}$ % sobre su circulacion en billetes, un $\frac{1}{4}$ % sobre los depósitos y un $\frac{1}{4}$ % sobre su capital.

Lo demás es asunto de estatutos. Esta es la sustancia, desvestida de la cansadísima fraseología legal inglesa.

(Extracto mandado trabajar por la Comision de Hacienda de la H. Cámara de Senadores.)